



EXPEDIENTE : 0014-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AJEPER DEL ORIENTE S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUCALLPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS
MATERIA : VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES
SUBSANACIÓN
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 30 de julio del 2018

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0071-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 05 de febrero de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 233-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Pucallpa¹ de titularidad de Ajeper del Oriente S.A. (en adelante, **Ajeper del Oriente**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 11 de agosto del 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1178-2016-OEFA/DS-IND del 19 de diciembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Ajeper del Oriente habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 071-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de febrero de 2018⁴ y notificada el 9 de febrero de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ajeper del Oriente, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de marzo de 2018⁶ Ajeper del Oriente presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), señalando que:
 - a) El 20 de junio de 2017 y el 18 de diciembre de 2017 realizó los Monitoreos Ambientales del efluente industrial generado en la Planta Pucallpa, para

¹ La Planta Pucallpa se encuentra ubicada en Av. Centenario KM. 3.600, distrito de Callería, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

² Folios 7 a 11 del Expediente.

³ Folios 2 a 5 del Expediente.

⁴ Folios 25 y 26 del Expediente.

⁵ Folio 27 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 2560819830. Folios 29 al 35 del Expediente.



acreditar ello, adjuntó los Informes de Ensayo N° 20170630-NA y N° MA-1721986, cuyos resultados cumplen con los VMA, por lo que al amparo del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, solicitó el archivo del presente PAS.

b) Alegó que no existen evidencias de generarse daño potencial a la flora y fauna, conforme fue tipificado en la Resolución Subdirectoral.

5. El 10 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual Ajeper del Oriente reiteró lo señalado en su escrito de descargos⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folio 28 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

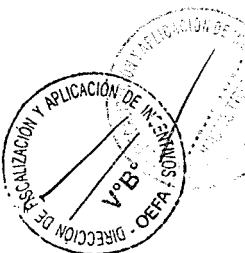
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa para el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El efluente industrial generado por Ajeper del Oriente en la Planta Pucallpa superó el Valor Máximo Admisible – VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, para los parámetros DBQ₅ y DQO, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su PAMA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

9. Ajeper del Oriente cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), mediante Oficio N° 04223-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 30 de julio de 2009⁹ para la Planta Envasadora de Bebidas. En dicho PAMA, entre otros, asumió el compromiso de monitorear los efluentes industriales de la Planta Pucallpa, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE AJEPER DEL ORIENTE S.A.- PLANTA ENVASADORA DE BEBIDAS - PLANTA PUCALLPA¹⁰.

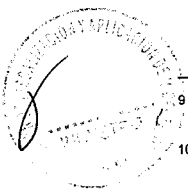
Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
(...)			
EFLUENTES LÍQUIDOS			
L-1	A la salida del efluente al alcantarillado público.	pH, Temperatura, Sólidos Sedimentales, Aceites y Grasas, DBO ₅ y DQO	Semestral
(...)			

10. Cabe agregar que, según lo señalado en el Informe N° 01508-2009-PRODUCE/DVMYPE/DGI-DAAI del 30 de julio de 2009¹¹, que sustenta el referido PAMA, los efluentes industriales podrán descargarse al alcantarillado, siempre y cuando, tengan un tratamiento previo a fin de adecuarse a la normatividad vigente; en tal sentido, para el presente hallazgo la norma aplicable es el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.



b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, los representantes de la Dirección de Supervisión del OEFA procedieron a tomar muestras del Efluente Industrial del Ajeper del



⁹ Folio 12 del Expediente.

¹⁰ Folio 13 (reverso) del Expediente.

¹¹ Folios 14 a 17 del Expediente.



Oriente¹², a fin de realizar el análisis respectivo de monitoreo, cuyos resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 88466L/16-MA, practicado por el laboratorio acreditado Inspectorate Services Perú S.A.C.¹³ (folios 19 a 24 del Expediente) evidencian que los parámetros de DBO₅ y DQO superan los Valores Máximos Admisibles de la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2
INFORME DE ENSAYO N° 88466L/16-MA

RESULTADOS DE ANÁLISIS				
Estación de muestreo				D-F
Fecha de muestreo				2016-08-11
Hora de muestreo				11:10
Matriz				ARI
Ensayo	Unidad	LC	L.D	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/LO ₂	2.0	1.0	843.8
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	2.0	1.0	1589.1

12. Como se estableció en las Alternativas de Solución del **PAMA**, la descarga del efluente industrial deberá de cumplir con el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Cuadro N° 3
ANEXO N° 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 021-2009-VIVIENDA

PARÁMETRO	UNIDAD	EXPRESIÓN	VMA PARA
			DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	DBO ₅	500
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	DQO	1000

13. De la comparación de los resultados del Informe de Ensayo N° 88466L/16-MA y el Anexo 1 del D.S N° 021-2009-VIVIENDA, se observa que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) exceden en 68.76 % y 58.91 %, respectivamente, al VMA del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, lo cual representa el incumplimiento al compromiso establecido en su PAMA.

c) Análisis de los descargos

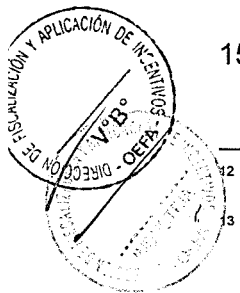
14. En su escrito de descargos, Ajeper del Oriente señaló que el 20 de junio de 2017 y el 18 de diciembre de 2017 realizó los Monitoreos Ambientales del efluente industrial generado en la Planta Pucallpa. A efectos de acreditar lo anterior, adjuntó los Informes de Ensayo N° 20170630-NA y N° MA-1721986, cuyos resultados cumplen con los VMA, por lo que al amparo del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, solicitó el archivo del presente PAS.

15. De la revisión de los citados Informes de Ensayo, se advierte que los Laboratorios Natura Analítica S.A.C. y SGS del Perú S.A.C., así como los métodos de análisis

Conforme se aprecia en la fotografía N° 2 que obra a folio 18 del Expediente.

De la consulta al portal de INACAL se advierte que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., cuenta con el código de acreditación LE-039, otorgado por INACAL-DA; asimismo, que los métodos de ensayo utilizados por el Laboratorio mencionado, para el análisis de las muestras para los parámetros de; DBO₅ y DQO se encuentran acreditados.

Consulta al portal de INACAL-DA: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>





utilizados se encuentran acreditados ante INACAL-DA, verificándose de sus resultados que no exceden los VMA establecidos para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

16. Asimismo, de la revisión del Informe de Avance de las Alternativas de Solución del PAMA, se aprecia que realizaron diversas acciones a fin de disminuir los VMA, tales como: (i) medición permanente de los parámetros del efluente (pH, T° y Sólidos Sedimentales) y (ii) neutralización el pH con el insumo químico DYNAFLOC.
17. Por lo tanto, de la información recogida de los medios probatorios adjuntados por Ajeper del Oriente, se corrobora que realizó diversas acciones para cumplir con los VMA y esto se refleja en los resultados obtenidos durante los Monitoreos Ambientales del año 2016 y 2017.
18. Sin embargo, es preciso señalar que dicha corrección no exime de responsabilidad a Ajeper del Oriente respecto del hecho imputado. En efecto, los Valores Máximos Admisibles (VMA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) tienen como finalidad medir las concentraciones de alguna sustancia, elemento y/o aspectos de los parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente no doméstico, que al ser excedida podría causar daños a la salud de las personas y al medio ambiente. La superación de esos límites pudo ocasionar un daño al ambiente o a la salud de las personas, razón por la cual la corrección posterior no elimina ese hecho.
19. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de VMA establecido para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, **por su naturaleza, no es subsanable.**
20. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad a Ajeper del Oriente en este extremo.
21. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por Ajeper del Oriente serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
22. De otro lado, en su escrito de descargos, Ajeper del Oriente alegó que no existen evidencias de generarse daño potencial a la flora y fauna, conforme fue tipificado en la Resolución Subdirectoral.
23. Al respecto, tal como ha sido señalado, resulta importante recalcar que los parámetros respecto de los cuales se ha verificado el exceso en VMA sí son susceptibles de generar daño potencial a la flora y fauna, dado que la DBO₅ es una medida de cantidad de Oxígeno consumido en la degradación bioquímica de la materia orgánica mediante procesos biológicos aerobios (principalmente por bacterias y protozoarios) y la DQO es la cantidad de Oxígeno necesario para descomponer químicamente la materia orgánica e inorgánica y tiene por finalidad medir la cantidad total de contaminantes orgánicos presentes en aguas residuales.





24. Cabe indicar que los factores más importantes que afectan el crecimiento biológico son la temperatura, la disponibilidad de nutrientes, el suministro de Oxígeno, el pH y la presencia de tóxicos, por lo que si dichos parámetros no son debidamente controlados podrían generar un daño potencial a la flora o fauna. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Ajeper del Oriente en este extremo.
25. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Ajeper del Oriente incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los efluentes industriales generados en la Planta Pucallpa, superan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

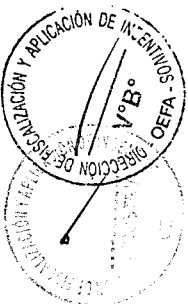
27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁵.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

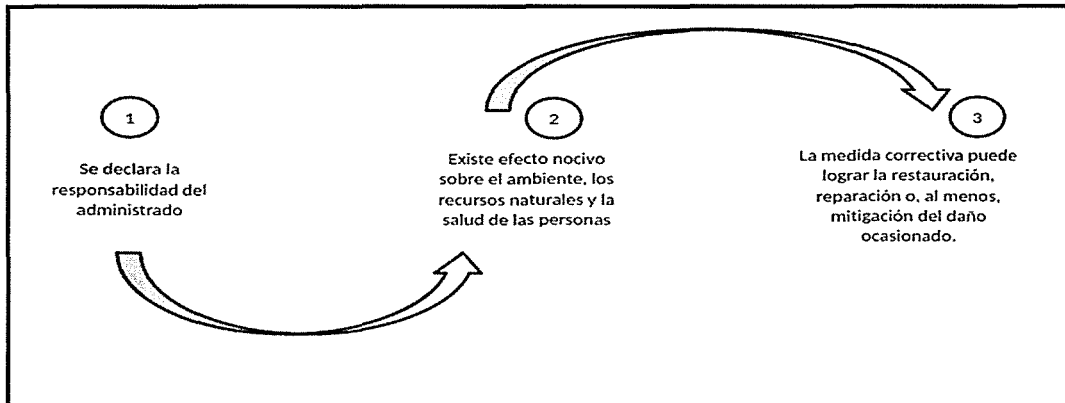
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



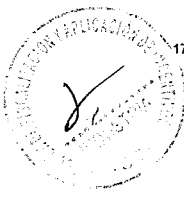
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



- de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

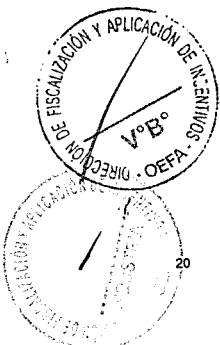
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 35. La presente conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los efluentes industriales generados en la Planta Pucallpa superan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- 36. Conforme fue desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, Ajeper del Oriente corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 37. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** medida correctiva alguna respecto del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** que en caso el extremo que

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0014-2018-OEFA/DFAI/PAS

declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA